

Las nulidades en el proceso especial de flagrancia en el nuevo código procesal penal de Corrientes

Por *Carlos A. Coria García**

Resumen

Recientemente comenzó a regir el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes aprobado por Ley 6518 del año 2019. Preponemos en esta ocasión comentar brevemente sobre las nulidades en el proceso especial de flagrancia contenido la novel norma de rito y algunas particularidades al respecto.

Palabras clave: flagrancia-nulidades-proceso penal-sistema acusatoria-plazos-formalización de la imputación

I. Introducción

En el delito en flagrancia encontramos un procedimiento especial de persecución penal o la *vindicta pública*, que tiene por objetivo acortar los plazos procesales, es decir, busca efectivizar el castigo con un notable recorte de los tiempos. Prácticamente, en los últimos tiempos todas las legislaciones provinciales han incorporado este instituto procesal. Kostenwein escribe, que la justicia penal puede entenderse como una institución, en el sentido que mantiene a sus integrantes dentro de esquemas y marcos de significación que le son característicos. Una de las derivaciones de este planteamiento es que emergería —fundamentalmente para quienes trabajan en la justicia penal— una estructura invisible que contribuiría a que los actores judiciales consideren la realidad de los tribunales como algo dado. De allí que aprendan a condenar o a absolver, a usar expedientes, a participar de audiencias, a solicitar u objetar prisiones preventivas, a conceder o denegar excarcelaciones, todo esto sin detenerse a reflexionar en cada caso concreto sobre los orígenes y avatares de estos instrumentos y dispositivos.

En definitiva, perciben y emplean dichos instrumentos y dispositivos del derecho de acuerdo con la función que les asigna la institución a la que pertenecen¹

II. Flagrancia. Concepto.

El artículo 228, del nuevo proceso penal acusatorio de Corrientes, nos da una definición, dice el texto:

Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido, o portando objetos o presentando rastros que permitan conjeturar razonablemente que acaba de participar en un delito.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir la fuga o de evitar que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

Del primer párrafo se extrae una condición disyuntiva diferenciándose entre la inmediatez característica de la flagrancia cuando el autor *fuera sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido, o portando objetos* y la última parte del primer párrafo, creemos, que aduce a una cuasi-flagrancia o pseudo-flagrancia teniendo en cuenta que el texto deriva a una conjetura² razonable que haga presumir que dicha persona acaba, -inmediatez-, de participar en un delito.

*Coria García, Carlos Armando. Abogado. Universidad Nacional del Nordeste. Diplomado en Políticas Públicas Provinciales y Municipales. Universidad Nacional del Chaco Austral. Derechos Humanos y Migración. Zolberg Institute. The New School. Nueva York. EEUU Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Miembro Adherente del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Facultad de Derecho (UBA).

E-mail: cubaapbt@gmail.com

¹ Kostenwein, E. (2018). *Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal*. Estudios Socio-Jurídicos, 20(1), p. 15..

doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>

² Real Academia Española. *Conjetura: Juicio que se forma de algo por indicios u observaciones*.

El viejo Código Procesal Penal de Corrientes define en el artículo 287 a la flagrancia como: Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción

El segundo párrafo del artículo se refiere al permiso o autorización que da a los particulares a realizar aprehensiones.

Se destaca que la privación de la libertad en flagrancia es la única que permite que se lleve a cabo sin la orden escrita de un juez.

III. Flagrancia. Procedimiento

El proceso de flagrancia tiene como nota típica la rapidez con la que se somete al autor de un delito a juicio o se dicte el sobreseimiento, se desprende del artículo 390, el plazo de la investigación preparatoria, dice:

Los plazos máximos de la investigación preparatoria serán los siguientes:

a) de quince (15) días, si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva; o

b) de treinta (30) días, si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

No se computarán en ese plazo el tiempo que hubiesen insumido las impugnaciones

En tanto, el Ministerio Público Fiscal tiene veinticuatro (24) horas para solicitar al Juez de Garantías la conversión de la aprehensión en detención en una audiencia unilateral, pero la detención del sospechado no podrá exceder las setenta y dos (72) horas (artículo 229) todo ello si el Fiscal justifica las sospechas que recaen sobre el sospechado, la opciones del Ministerio Público entonces, según el artículo 230, serán:

a) el fiscal deberá formalizar la imputación conforme el artículo 280;

b) el fiscal solicitará al juez las medidas de coerción que considere adecuadas, cumpliendo con las condiciones de procedencia que correspondan; y

c) el juez resolverá la solicitud en audiencia.

En cabeza del Ministerio Público Fiscal se encuentra el deber de notificar, -en la audiencia de formalización de la imputación (artículos 230 y 280)-, al sospechado y a su defensa técnica la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, la defensa, (como habíamos dicho antes, el procedimiento tiene por objetivo la rapidez o agilidad

del proceso) podrá oponerse al proceso especial si le resultare perjudicial para ejercer el derecho de defensa correctamente³.

El procedimiento especial que comentamos cuenta con una *audiencia inicial multipropósito* (artículo 389) donde se ventilaran todas las cuestiones que procedan, incluso, la solicitud de medidas de coerción (artículo 230), el Juez resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas.

IV. Las nulidades en el proceso de flagrancia. Algunas consideraciones.

El mismo artículo 389⁴ del nuevo proceso penal correntino, sostiene que en la *audiencia inicial multipropósito* se *podrán plantear cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, medidas cautelares, y cualquier otra que pudiere proceder*, se desprende de la redacción que los planteos de las partes en esa audiencia es opcional, pues el código no concentra los planteos con un *deberán*, con la elección de utilizar la palabra *podrán* nos dice que puede ser ahora (en la audiencia) o después.

¿Después cuando?

Creemos que las nulidades, que es el tópico de este breve comentario, pueden ser planteadas luego de la formalización de la imputación (artículos 230 y 280) concretamente haciendo uso del artículo 283⁵ del nuevo proceso penal correntino, es decir, dentro de los 10 días en que se llevó a cabo la formalización de la imputación del artículo 230.

³ Artículo 388: Notificación. En el acto de formalización de la imputación previsto en el artículo 230, el fiscal notificará al imputado y su defensor la aplicación del procedimiento especial de flagrancia. La defensa, en la audiencia inicial prevista en el artículo siguiente, podrá objetar la aplicación del procedimiento especial ante el juez si considerase que, por las especiales circunstancias del caso, la brevedad de los plazos del procedimiento le impedirá el ejercicio del derecho de defensa. El juez resolverá en esa audiencia

⁴ Artículo 389. Audiencia inicial multipropósito. Impugnaciones. La audiencia para resolver sobre la aplicación de medidas de coerción previstas en el artículo 230, será la audiencia inicial del procedimiento especial de flagrancia, y tendrá carácter multipropósito. En ella se podrán plantear cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, medidas cautelares, y cualquier otra que pudiere proceder. El juez resolverá en la audiencia todas las cuestiones que se planteen. Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán oralmente en la misma audiencia. Todas las impugnaciones que procedan serán resueltas, conjuntamente, por un (1) juez de revisión. La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres (3) días, según la urgencia que amerite el caso.

⁵ Artículo 283. Intervención del juez. La defensa, dentro de los diez (10) días de formalizada la imputación, podrá solicitar al juez una audiencia para plantear las excepciones y nulidades que considere procedentes. La audiencia se celebrará dentro de los cinco (5) días de solicitada.

El artículo 137⁶ de Código Procesal enseña que: *Son nulos y no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado⁷ y de la víctima⁸, y el ejercicio de las funciones del fiscal...se desprende*

⁶ Artículo 137. Reglas generales. Son nulos y no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado y de la víctima, y el ejercicio de las funciones del fiscal. La nulidad por violación a una garantía establecida a favor del imputado, no podrá ser declarada en su perjuicio. Si una nulidad por violación de una garantía establecida a favor del imputado se declarase en la etapa de juicio, el procedimiento no podrá retrotraerse a la etapa de investigación.

⁷ Artículo 80. Derechos del imputado. Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos: a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención y la autoridad que la ha ordenado; a ser conducido directamente ante el fiscal, y a que un juez, sin demora, decida sobre su situación; b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado; c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad; d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto por el defensor oficial; e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención; f) a acceder a la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código; g) a presentarse ante el fiscal para que se le informe sobre los derechos que le asisten, y aportar por escrito las explicaciones que considere convenientes; h) a declarar cuantas veces quiera con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo; i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad, y; j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales, y a su prudente arbitrio, el juez o el fiscal consideren necesarias. En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo. Si el imputado estuviese detenido, él o sus familiares podrán formular sus pretensiones por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al fiscal.

⁸ Artículo 99. Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos: a) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) a recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; e) a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; f) a que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible; g) a que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; h) a examinar documentos y actuaciones disponibles, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; i) a aportar información y pruebas durante la investigación; j) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; k) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; l) a solicitar la revisión de las reservas del legajo dispuestas por el fiscal y de la aplicación de un criterio de oportunidad, en las formas establecidas por este código; m) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; n) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por las circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos; ñ) a

del texto que la o las nulidades son herramientas tanto para el imputado que viera desconocidos sus derechos o, también, si la violación de derechos es sobre la víctima.

Por su parte, el artículo 141, nos brinda la oportunidad del planteo de la siguiente manera:

Las nulidades en los procesos por delitos de acción pública deberán ser planteadas en las siguientes instancias:

- a) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el artículo 283;*
- b) en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 304; o*
- c) en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido. El planteo se resolverá en la audiencia. La audiencia se celebrará dentro de los cinco (5) días de solicitada.*

Y el artículo 143 informa los efectos de la declaración de nulidad, dice:

La nulidad de un acto invalida los actos consecutivos que dependan directamente de aquél. Al declarar la nulidad de un acto el juez indicará los demás actos que, como consecuencia, resulten también nulos

V. La afectación a los derechos del imputado o de la víctima. Su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Las garantías constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN) no sólo informan todo el proceso penal sino que, también, lo constriñe, lo obliga.

En el proceso especial de flagrancia que venimos tratando, particularmente las nulidades, entendemos que es de aplicación, -teniendo presente el *podrán* del artículo

intervenir como querellante en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y el presente Código. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento. La precedente enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

389-, el *principio por persona*, ya sea a favor del imputado como de la víctima, para solicitar la audiencia del artículo 283 y plantear las nulidades que se consideren pertinentes.

El *principio pro persona* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria⁹. Rodolfo E. Piza Escalante, en la opinión consultiva OC 7/86, el juez sostuvo, que el principio pro homine es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen¹⁰.

Entendemos entonces, que no existe inconveniente para hacer uso del artículo 283 del nuevo proceso penal correntino para hacer valer, en una audiencia, las nulidades que las partes, tanto el imputado como la víctima, crean pertinentes.

VI. Conclusión

Para terminar, vale la oportunidad para aclarar que no hemos centrado la atención en el Ministerio Público Fiscal que también podría ser pasible de que sus derechos como actor público se vean menguado, no lo hicimos teniendo en cuenta que por su carácter de público y los recursos con los que cuenta, puede satisfactoriamente hacer valer sus

⁹ Coria García, Carlos A. (2021) *Derechos Humanos, Democracia y Estado*. El trípode de la libertad y la igualdad, p. 102.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

La Corte Constitucional de Colombia en algunos fallos sostuvo que: *...el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*. Citado en Coria Garcia, Carlos A. (2021) Op. Cit., p.103.

derechos no así, el imputado o la víctima que podrían encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

También, y no vamos a dejar de decirlo, los derechos humanos están vigentes y operativos en la República Argentina y el Estado, gobernado por los tres poderes, está obligado a respetarlos y garantizar el efectivo goce y ejercicio de todos y cada uno de ellos.

VII. Bibliografía

Coria García, Carlos A. (2021) *Derechos Humanos, Democracia y Estado*. El trípode de la libertad y la igualdad,

Kostenwein, E. (2018). *Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal*. Estudios Socio-Jurídicos, 20(1),
doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>

Legislación

Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes Ley 6518/19

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438- 2013. *...el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.*

